



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3548-SPA-2174  
y Acumulado PAOT-2020-520-SPA-370

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16009 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3548-SPA-2174** y acumulado **PAOT-2020-520-SPA-370** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *El bar llamado "Tequileria la Perla del Oriente Condesa" [ubicado en Avenida Tamaulipas, número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] abusa del volumen de su música durante toda la semana, y no respeta decibeles y horarios impuestos (...) opera de Lunes a Domingo, los días de mayor intensidad son de jueves a domingo a partir de las 10 pm y a veces hasta las 4 am (...); 2.- (...) El establecimiento mercantil denominado La Tequileria la Perla de Occidente [ubicado en Avenida Tamaulipas, número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] que labora todos los días de la semana, ocasiona ruido excesivo de una de la madrugada hasta las seis treinta de la mañana, todos los días tiene música de banda ocasionando un ruido excesivo que se percibe desde la una de la madrugada hasta las seis y media de la mañana, todos los días de la semana (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria La Perla de Occidente", ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de este contaminante que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 1201 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3548-SPA-2174  
y Acumulado PAOT-2020-520-SPA-370

No. Folio: PAOT-05-300/200-16009-2022

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los expedientes citados al rubro, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2019-3548-SPA-2174, en el día y hora previamente establecidos; así como en el punto de emisión (vía pública adyacente); y a través de los folios PAOT-2019-901-DEDPPA-347 y PAOT-2019-902-DEDPPA-348, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó los niveles sonoros corregidos totales de 64.37 dB(A) y 78.24 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, en atención a los resultados de los estudios de emisiones sonoras detallados con antelación, mediante oficio PAOT-05-300/200-13953-2019 esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado; al respecto, compareció ante esta entidad una persona autorizada por el apoderado legal del referido lugar, quien en relación a los hechos denunciados exhibió un escrito a través del cual indicó que anteriormente colocaron al interior del local trampas laterales, relleno acústico en baffle superior, sello acústico en puerta principal, tratamiento acústico frontal interior, mamparas acústicas lateral, en terraza y acústica frontal; y derivado de la problemática motivo de denuncia retirarían 3 bocinas en planta baja y dejarán solo 3 bocinas en terraza y las restantes bocinas se limitarían a un nivel inferior del que se estaban utilizando.

Al respecto, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2019-3548-SPA-2174, en el día y hora previamente establecidos, y a través del folio PAOT-2020-097-DEDPPA-063 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 76.41 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al tenor de lo anterior, derivado del análisis de las documentales que integran la investigación de los hechos denunciados, así como, en atención a la facultad de esta Entidad de velar por el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 106, 107 fracción III y 108 fracción I de su Reglamento; y el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-2674-2020 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria La Perla de Occidente", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se lleven a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3548-SPA-2174  
y Acumulado PAOT-2020-520-SPA-370

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16009 -2022

Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron 7 sellos de suspensión de actividades (SAPBA-036 al SAPBA-042), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.

Posteriormente, el representante legal manifestó que procedería a activar el protocolo de operación dentro del sitio de mérito para operar con puertas cerradas, asignar al personal en las puertas de la entrada del local a efecto de abrir y cerrar las puertas, retiro de todas las bocinas que se encuentran en la terraza, colocación de puerta por una de doble vidrio, colocación de aislantes acústicos; acciones que fueron corroboradas por esta entidad mediante el reconocimiento de hechos correspondiente.

En este sentido, esta Subprocuraduría mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3267-2020 ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria La Perla de Occidente", ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a efecto de constatar que las emisiones sonoras del establecimiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Cabe mencionar, que el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria la Perla de Occidente", ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, promovió juicio de nulidad en contra del procedimiento administrativo realizado por esta Procuraduría, ante la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, a la cual recayó sentencia en fecha 22 de marzo de 2021, emitida en el Juicio número TJ/I-19216/2020, en la que obligó a esta entidad a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos, dejar sin efectos el citatorio PAOT-05-300/200-13953-2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, el acuerdo PAOT-05-300/200-2674-2020 de fecha 26 de febrero de 2020 y el Acta Circunstanciada relativa a dicho acuerdo; así como, abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a suspender o clausurar el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Posteriormente, mediante oficio 12078/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó resolución al recurso de apelación interpuesto por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se confirma la sentencia del 22 de marzo de 2021.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-15806-2022 esta Subprocuraduría dejó sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-2674-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, el citatorio PAOT-05-300/200-13953-2019 de fecha 4 de diciembre de 2019 y el Acta Circunstanciada relativa a dicho acuerdo, relacionadas con el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3548-SPA-2174  
y Acumulado PAOT-2020-520-SPA-370

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16009 -2022

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, mediante sentencia emitida en el Juicio número TJ/I-19216/2020, declaró la nulidad de los actos impugnados y obligó a esta entidad a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos, dejando sin efectos entre otras documentales, el Acuerdo PAOT-05-300/200-2674-2020 mediante el cual se había ordenado imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria La Perla de Occidente"; asimismo, mediante oficio 12078/2022 la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó resolución al recurso de apelación interpuesto por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados y confirmó la determinación recurrida.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria La Perla de Occidente", en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2019-3548-SPA-2174, en el día y hora previamente establecidos; así como en el punto de emisión (vía pública adyacente); y a través de los folios PAOT-2019-901-DEDPPA-347 y PAOT-2019-902-DEDPPA-348, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó los niveles sonoros corregidos totales de 64.37 dB(A) y 78.24 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13953-2019 esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado; al respecto, compareció ante esta entidad una persona autorizada por el apoderado legal del referido lugar, quien en relación a los hechos denunciados exhibió un escrito a través del cual indicó que anteriormente colocaron al interior del local trampas laterales, relleno acústico en baffle superior, sello acústico en puerta principal, tratamiento acústico frontal interior, mamparas acústicas lateral, en terraza y acústica frontal; y derivado de la problemática motivo de denuncia retirarían 3 bocinas en planta baja y dejarán solo 3 bocinas en terraza y las restantes bocinas se limitarían a un nivel inferior del que se estaban utilizando.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otro estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2019-3548-SPA-2174, en el día y hora previamente establecidos, y a través del folio PAOT-2020-097-DEDPPA-063 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 76.41 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-2674-2020 ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria La Perla de Occidente", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3548-SPA-2174  
y Acumulado PAOT-2020-520-SPA-370

No. Folio: PAOT-05-300/200-16009 -2022

- Mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron 7 sellos de suspensión de actividades (SAPBA-036 al SAPBA-042), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.
- El representante legal manifestó por escrito que procedería a activar el protocolo de operación dentro del sitio de mérito para operar con puertas cerradas, asignar al personal en las puertas de la entrada del local a efecto de abrir y cerrar las puertas, retiro de todas las bocinas que se encuentran en la terraza, colocación de puerta por una de doble vidrio, colocación de aislantes acústicos; acciones que fueron corroboradas por esta entidad mediante el reconocimiento de hechos correspondiente.
- Esta Subprocuraduría mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3267-2020 ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria La Perla de Occidente", ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, a efecto de constatar que las emisiones sonoras del establecimiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tequileria la Perla de Occidente", ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, promovió juicio de nulidad en contra del procedimiento administrativo realizado por esta Procuraduría, ante la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, a la cual recayó sentencia en fecha 22 de marzo de 2021, emitida en el Juicio número TJ/I-19216/2020, en la que obligó a esta entidad a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos, dejar sin efectos el citatorio PAOT-05-300/200-13953-2019 de fecha 4 de diciembre de 2019, el acuerdo PAOT-05-300/200-2674-2020 de fecha 26 de febrero de 2020 y el Acta Circunstanciada relativa a dicho acuerdo; así como, abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a suspender o clausurar el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante oficio 12078/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó resolución al recurso de apelación interpuesto por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la que se confirma la sentencia del 22 de marzo de 2021.
- Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-15806-2022 esta Subprocuraduría dejó sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-2674-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, el citatorio PAOT-05-300/200-13953-2019 de fecha 4 de diciembre de 2019 y el Acta Circunstanciada relativa a dicho acuerdo, relacionadas con el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 47, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3548-SPA-2174  
y Acumulado PAOT-2020-520-SPA-370

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16009 -2022

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG